

DICTAMENES FISCALES.— Fundamentación de.—

Todo dictamen fiscal debe ser fundamentado, de conformidad con el artículo trescientos cuarentisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Son nulos los que carecen de ese requisito.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Octubre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos cuarentisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial los dictámenes del Ministerio Público deben ser fundamentados; que habiendo deducido el inculpado en su instructiva de fojas treintitrés, cuestión prejudicial, el señor Fiscal debió en su dictamen de fojas veintisiete, analizar tal pedido exponiendo las razones para su admisión o rechazo; que la resolución impugnada también carece de fundamento, pues la alusión a las piezas que se cita no constituyen motivación suficiente conforme lo exige el artículo tercero, inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo doscientos veintisiete de la Constitución: declararon **NULO** el auto recurrido de fojas cincuentinueve, su fecha treinta de Junio del año en curso, que declara infundada la cuestión prejudicial formulada por Antero Chaponán Santa María, en la instrucción que se le sigue por el delito de aprobación ilícita en agravio de Elfer Ramiro Montalvo Mundaca; mandaron que el Tribunal Correccional proceda a expedir nueva resolución con arreglo a ley, previa vista Fiscal; y los delvolvieron.— **CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR, — BUSTAMANTE UGARTE.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.—** Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 1298.— Año 1972.

Procede de Lambayeque.